REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2017-00081
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Javier Arístides Nieto Nieto

Visto el informe secretarial, dentro del asunto de la referencia se reporta por parte de la División de Fondos Especiales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, un título judicial como “No reclamado”.

Por auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el título 431950000001448, se declaró título en condición de no reclamado, y al momento de ser trasladado no fue posible dejarlo a disposición de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

En decisión del 4 de octubre de 2018, se tuvo como subrogado de BANCO DE BOGOTÁ SA a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de $64.827.401 pesos M/Cté., respecto del pagaré #257498915.

La audiencia se adelante el 13 de noviembre de 2018, ordenando seguir adelante la ejecución, y considerando la subrogación y cesión presentadas, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTÁ pagare # 257498915 por la suma de $64.827.400 pesos M/Cté y pagare # 257498915, por el valor de $21.734.642 pesos M/Cté y en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, pagare # 257498915 por la cuantía de $64.827.401 pesos M/Cté.

Posteriormente, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CISA, presenta escrito de CESION FNG (SUBROGATARIA) A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”. EL VALOR DE LA CESION ES IGUAL AL VALOR DEL MONTO SUBROGADO POR EL FNG AL BANCO INTERMEDIARIO (DEMANDANTE INICIAL) RAD. 2017-00081, acogido en auto del primero (01) de marzo y dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Puesto de este modo las cosas, como quiera que una entidad pública tiene intereses dentro del presente asunto, el titulo 431950000001448, no será calificado como NO RECLAMADO.

Luego así, para dar trámite al presente asunto, se ordena requerir a la parte activa, BANCO DE BOGOTÁ SA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, para que se sirvan presentar la respectiva liquidación del crédito a efectos de dar trámite a la entrega del título. Además, se les requiere para que establezcan en que porcentaje deben hacerse los abonos.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: NO DECLARA el titulo(s) referenciado(s) en la parte motiva de esta providencia como depósito(s) judicial(es) en CONDICIÓN DE NO RECLAMADO.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta determinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria requerir a la parte activa y sus apoderados, para que se sirvan presentar la respectiva liquidación del crédito a efectos de dar trámite a la entrega del título. Además, se les requiere para que establezcan en que porcentaje deben hacerse los abonos.

CÚMPLASE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d93e8e43e078d064f73d68602f32acae1bd3e3eb5e2cc9633eb1a37c5f485b5**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2017-00119
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Francisco Armando Rincón Benítez
Demandado:	Cristo Buitrago, Compañía de Construcción e Ingeniería Ltda

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014 en concordancia con el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, será del caso disponer la calificación y ordenar el traslado al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces para lo de su cargo.

Dentro del plenario, el auto que obedece lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, fue emitido el 28 de enero de 2021 y la liquidación de costas se aprobó por auto del dieciocho (18) Marzo de dos mil veintidós (2022) sin mediar petición posterior.

Que se localiza depósito judicial en asunto laboral, en condición de depósito no reclamado, y debe haber transcurrido más de tres (3) años a la fecha de terminación definitiva, no haber solicitud de pago y encontrarse consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este estrado judicial.

Luego, en contraste con las actuaciones, la liquidación de costas fue aprobada hasta el dieciocho (18) Marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que no ha transcurrido el termino objetivo para declararlo en condición de no reclamado el título 431950000001826

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: NO DECLARA el titulo(s) referenciado(s) en la parte motiva de esta providencia como depósito(s) judicial(es) en CONDICIÓN DE NO RECLAMADO.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta determinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión

y Bienestar de la Administración de Justicia, para lo de su competencia. Ofíciese por secretaria.

CÚMPLASE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134687c73d13796f4ad5a75ca5bf00fb4fdd6b90c66adfd3f3824759d606d1e4**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2018-00016
Clase de Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Dora Ligia Rojas Fernández
Demandado:	Compañía FG Industrial SAS y otros

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las respuestas de los bancos: Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatria, quienes informan que el demandado no cuenta con ningún vínculo financiero a su favor.

Será del caso agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 1 de febrero de 2024 dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Dentro de los allegados, se destaca, además, las contestaciones de las entidades financieras Banco de Bogotá; Banco BBVA (JOHN FREDY GÓMEZ y SENELIA CORTÉS BENTANCUR); Banco Davivienda (JOHN FREDY GÓMEZ y COMPANIA FG INDUSTRIAL SAS) Banco Bancolombia (JOHN FREDY GÓMEZ) y Banco Agrario (COMPANIA FG INDUSTRIAL SAS), sobre la existencia de cuentas bancarias de ahorros.

Comunican las entidades que se inscribieron las medidas, se tendrán en cuenta los límites de inembargabilidad y los recursos que ingresen, siempre que superen este monto, serán consignados a favor del Despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio por medio del cual los bancos: Banco Caja Social y Banco Scotiabank Colpatria informan que los demandados no tienen ningún vínculo financiero.

SEGUNDO: Agregar a los autos, el Oficio por medio del cual los bancos: Banco de Bogotá; Banco BBVA (JOHN FREDY GÓMEZ y SENELIA CORTÉS BENTANCUR); Banco Davivienda (JOHN FREDY GÓMEZ y COMPANIA FG INDUSTRIAL SAS) Banco Bancolombia (JOHN FREDY GÓMEZ) y Banco Agrario (COMPANIA FG

INDUSTRIAL SAS) informan haber registrado la medida, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11322c62f56a73b84c319cfbffedd230a7e453d01e3afe55c0b61303569bf435**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2018-00016
Clase de Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Dora Ligia Rojas Fernández
Demandado:	Compañía FG Industrial SAS y otros

Visto el informe secretarial, por medio del cual se pone de presente la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su sala Laboral, decide el recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de junio de 2023.

Antecedentes

Mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago.

En proveído del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se tuvo como notificados, bajo los parámetros de la conducta concluyente a los demandados John Fredy Gómez y a La Compañía Fg Industrial SAS. Además, se conminó a la notificación de la demandada SENELIA CORTÉS BENTANCUR.

El superior jerárquico en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dispuso *PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de junio de 2023, en cuanto no libró mandamiento de pago por la indexación, proferido en el proceso de la referencia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, y en su lugar se ordena que el juez disponga su integración con la indexación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.*

Así las cosas, se adiciona el numeral 1.8 al auto calendado veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) el cual quedará como a continuación se anota:

> ***1.8.- Por la indexación de las anteriores sumas causa desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación-***

La parte activa deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 4 del canon 285 del Código General del Proceso, una vez se notifique por estado el presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: En los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona al numeral 1.8 del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023):

> ***1.8.- Por la indexación de las anteriores sumas causa desde el día 22 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación-***

TERCERO: Los demás numerales y párrafos se mantendrán incólumes. Este auto hace parte integral de la providencia que se adiciona, Notifíquese de la misma forma.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ffafb0f87e266421460f896e81caf8591ca334a7af8d9956503ecba09a0b76**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00043
Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Demandante:	José Humberto Virgüez
Demandado:	Corporación Club Social y Caballistico Tupa Amaru

Visto el informe secretarial que antecede el Dr. Nelson Vidales Martínez solicita la entrega de títulos y remisión a la junta de calificación.

Sea lo primero hacer una invitación al apoderado para que previamente se validen las decisiones tomadas, pues sobre el particular de la entrega de títulos, ya fue instruido en auto próximo anterior.

Sobre la orden de remisión del actor ante la junta regional, a fin de que sea recalificado en su invalidez, debe señalarse que este no es el conducto regular, pues si ya existe una calificación, para la misma se concedía un término en caso de no estar de acuerdo.

Además, el asunto que ahora nos acoge es un proceso ejecutivo; luego, aquí se hace efectivo un derecho que ya fue debidamente ventilado en el proceso ordinario, por lo que, dentro de este mecanismo no vale abrir una nueva discusión sobre los asuntos sustanciales resueltos en la acción ordinaria.

En gracia a discusión, si no está de acuerdo con lo que se resolvió, deberá iniciar las nuevas acciones que correspondan toda vez que la acción ejecutiva no puede ser una nueva etapa dentro del proceso ordinario que ya concluyo.

Ahora bien, sobre el asunto de recalificación, el trámite lo debe realizar ante la entidad dentro del marco del Sistema General que corresponda, con las formalidades propias del caso, que para mejor proveer puede consultar el Decreto 1352 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

Primero: Deberá estarse a lo resuelto en auto próximo anterior sobre la entrega del título judicial

Segundo: Denegar por inadmisible la solicitud de remisión del aquí demandante ante la junta regional, a fin de que sea recalificado en su invalidez.

Tercero: Requerir al abogado Nelson Vidales Martínez para que se sirva informar que asunto le asiste dentro del presente. (Art. 297 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

Juez

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46b855c2f1e544ebb845417ae0fbe359394006c6c690c5df70821ab3d36338**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00087
Clase de Proceso	Reorganización
Deudor:	Orlando Tovar Bernal
Acreedores:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial, dentro del asunto de la referencia se reporta por parte de la División de Fondos Especiales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, títulos judiciales como "No reclamado" identificados con número 431950000001665; 431950000001666; 431950000001667; 431950000001668; 431950000001669; 431950000001670; 431950000001671.

Revisado el plenario, al interior de la causa aún no se ha realizado la audiencia para decidir las objeciones en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.

Luego, verificadas las condiciones señaladas por el artículo 192B de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, deben señalarse dos premisas a considerar; la primera, conforme al inciso primero: *Los depósitos judiciales* *que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso*; siendo necesario entonces, que a la fecha haya terminado el proceso.

Verificado el asunto, no se configura ninguna de las condiciones para la declaración de prescripción en favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Es debido a que, ni si quiera se ha realizado audiencia para decidir las objeciones en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006modificado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010.

Así las cosas, se concluye que no es susceptible de ser prescrito el depósito relacionado como "no reclamado" para los efectos de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: NO DECLARAR el titulo(s) referenciado(s) en la parte motiva de esta providencia como depósito(s) judicial(es) en CONDICIÓN DE NO RECLAMADO.

SEGUNDO: En consecuencia, comunicar esta determinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, o quien haga sus veces, para lo de su competencia. Oficiar por secretaria

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af4f2c7e034ffb5411256a88b712e97e958ed07507c9e018e88f6e011e14e1**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00087
Clase de Proceso	Reorganización
Deudor:	Orlando Tovar Bernal
Acreedores:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial precedido y atendiendo a la documental allegada por parte de la abogada YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ, por medio del cual le otorgan poder con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

Una vez verificado quedo establecido que reúne las condiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será del caso tener como nueva apoderada del acreedor MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA para que represente sus intereses al interior del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra., YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ para todos los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d5149bfdd9e28b281d0b841ccf0c4fd4b6c3534a16af87d15d45c839360754**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2020-00095
Clase de Proceso	Reorganización
Demandantes:	Ana Lucia Estupiñán Salazar
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Estando a portas de la audiencia para decidir las objeciones y demás prerrogativas de la Ley 1116 de 2006, se verifica que, en la presentación de la solicitud, folio 74 del archivo PDF 002 y en los mismos términos el PDF 215, se relaciona el proyecto de graduación de créditos y asignación de votos, con idénticos postulados.

Dentro del plenario hay otro proyecto de graduación de créditos y asignación de votos, agregados posterior al auto que deja sin valor y efectos calendado 31 de enero de 2023, en el que, se relaciona un nuevo acreedor.

Para mejor proveer, el archivo PDF 215, no se relaciona acreedores de primera clase a saber:

Pertenecen a la **PRIMERA CLASE** de créditos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2495 del Código Civil.

Crédito	Acreedor	Clase	Valor	Valor Indexado
NO HAY	NO HAY	1ª	----------	----------
NO HAY	**NO HAY**	**1ª**	**----------**	**----------**

Y posteriormente, en el mencionado archivo PDF 225, se varían los valores de cada crédito y porcentajes de votación; además, se incluye al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA como acreedor de primera clase:

Crédito	Acreedor	Clase	Valor	Valor Indexado
Fiscal	*ALCALDIA DE CHIQUINQUIRA NIT 891.800.475-0 notificacionjudicial@chiquinquira-boyaca.gov.co Calle 17 No. 7A- 48 CAM Chiquinquirá. Prediales 2017, 2018, 2019 y 2020 incluido CAR y Bomberil. Tasa Máxima ET.	1ª	$1.448.508	$1.468.497
Fiscal	**Total**	**1ª**	**$1.448.508**	**$1.468.497**

*Obligación no reportada anteriormente por la deudora porque había sido contabilizada y asumida en un 100% por mi esposo Orlando Bernal Tovar CC 11.521.114 quien graduó y calificó al Acreedor en el acuerdo de reorganización No 2020-00087 (Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho) pero que bajo el principio de deudora solidaria o codeudora según objeción presentada por Apoderado del FNA y bajo el principio de universalidad subjetiva también se concilia a favor de la Alcaldía de Chiquinquirá y se lleva al acuerdo por la suscrita.

Si bien hay la claridad, las objeciones presentadas, con ocasión del proyecto conciliado de graduación y calificación de créditos, fueron debido al proyecto presentado en la demanda, con identidad del archivo PDF 215.

El proyecto que presento con posterioridad y sobre el que se refieren las objeciones no contenía el porcentaje de voto y el nuevo crédito relacionado, que afecto los porcentajes.

Control de legalidad

En línea jurisprudencial acogida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se prevé de manera excepcional la facultad para que un juez pueda corregir los yerros y como consecuente separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

En sentencia STC7397-2018, radicación 11001-02-03-000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, M.P., Margarita Cabello Blanco al respecto;

> *«los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento»* pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que *«algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico»,* siendo que, relievó, la *«tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».*

Luego, las decisiones que se someterán a control de legalidad no constituyen una sentencia y necesario resulta realizar un control de legalidad y apartarse de aquellas que puedan generar algún tipo de vulneración en los derechos y prerrogativas procesales de las partes intervinientes.

Como quiera que las objeciones que se presentaron no fueron con mérito del archivo relacionado en el PDF 225 del plenario, que para entender de este despacho guarda relación con las objeciones, se hace necesario que sobre este se pronuncien los acreedores.

Lo predicho, con el fin de establecer si se aceptan los inventarios conforme fueron presentados, los porcentajes de votación, la actualización de los créditos y demás elementos, con lo que claro es, debe ordenarse el traslado del mismo, a la luz de la lealtad procesal y el legítimo derecho de contradicción.

En aplicación del principio de economía procesal, pues conforme al canon 26 de la Ley 1116 de 2006, ante la eventualidad de un nuevo acreedor, que solo se relaciona

hasta el nuevo proyecto, se varían los porcentajes de voto, y se hace una actualización de los créditos sobre los que no se han referidos los acreedores.

Así las cosas, se ordenará correr traslado de este PROYECTO CONCILIADO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS, para que en el término de 5 días como señala el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, los acreedores se pronuncien y presenten las objeciones.

Vencido, por secretaria contrólese el termino para dar continuidad a lo establecido en la parte final del inciso 4 del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 30 ibidem.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos calendados del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) archivo PDF *223AutoDejaSinValoryEfectoInsolvenciaObjeciones.pdf*, y las providencias por las cuales se concedió termino para conciliar las objeciones y se citó para resolver en audiencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que los acreedores presenten las objeciones al PROYECTO CONCILIADO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS (Archivo PDF 253).

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días, para provocar la conciliación de las objeciones presentadas, vencido el término anterior.

CUARTO: Por secretaria hágase el control termino concedido. Vencido, ingresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponde, para citar la audiencia del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb55cfafcbc91564433672504420ca7cf6c8c78f377f2e7235952d9e76d5fc6**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2020-00095
Clase de Proceso	Reorganización
Demandantes:	Ana Lucia Estupiñán Salazar
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial precedido y atendiendo a la documental allegada por parte de la abogada YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ, por medio del cual le otorgan poder con las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

Una vez verificado quedo establecido que reúne las condiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será del caso tener como nueva apoderada del acreedor MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA para que represente sus intereses al interior del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra., YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ para todos los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, regresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f44ab3e61e96d7104718f6dbeb37ede91a7ae200923b2785fbe2157861216f**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2020-00095
Clase de Proceso	Reorganización
Demandantes:	Ana Lucia Estupiñán Salazar
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial precedido y atendiendo a la documental allegada por parte de la Dra., GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, por medio del cual le sustituye poder a la Dra., VIVIANA CAROLINA CARRILLO LEMUS.

Una vez verificado quedo establecido que reúne las condiciones, será del caso tener como nueva apoderada del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN para que represente sus intereses al interior del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la profesional del derecho Dr.(a) VIVIANA CAROLINA CARRILLO LEMUS, quien sustituye el poder conferido a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado del acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, para los efectos y fines del poder de sustitución.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en auto de la misma fecha, regresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98bcc404649243ff0ac6fb6a89a5ff5200a842d51cbe401dcf7a96aded3b859**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2021-00074
Clase de Proceso	Verbal Declarativo.
Demandante:	Emma Neisa de Montaño y otros
Demandado:	Yudi Alexandra Anzola y otros

Visto el informe secretarial, el apoderado EDILBERTO PARRADO MORA, solicita expedir oficio para que se agilice por parte de la EPS SURA SA el trámite de la historia clínica de la señora EMMA NEISA DE MONTAÑO.

Lo anterior, pues según su decir, los trámites *son muy demorados, al efectuarlos por sus afiliados, pero al mediar orden judicial, aceleran su expedición.*

Pues bien, pese a que la decisión dispuso que la carga estaba en cabeza de la parte ante la EPS SURA y pese al tiempo que se moderó, el despacho con el propósito de conocer los elementos solicitados, certificación expedida por médico de la EPS y la historia clínica, dispondrá el oficio correspondiente.

Esto, pues tras analizar el asunto y evitar dilatar la apreciación de estos elementos para tomar en derecho la decisión, sobre las facultades de la demandante EMMA NEISA DE MONTAÑO, dispone que por secretaria se conmine a la EPS SURA SA.

Lo anterior, para que expida la historia clínica a ordenes de este asunto y se adelanten a la mayor brevedad los trámites para que el médico tratante de la EPS valore y expida una certificación de la condición intelectual de la señora EMMA NEISA DE MONTAÑO, en punto, de su “capacidad” o la diversidad mental que presenta.

En caso de que la expedición de la historia clínica requiera, previamente cancelar algún valor, deberá coordinar lo propio con los familiares de la señora EMMA NEISA DE MONTAÑO.

Vale hacer claridad que esto no se ha decretado como medio probatorio, para que no se piense que se esta instruyendo en ese sentido el proceso, pues lo que corresponda será evacuado en la oportunidad procesal que corresponde.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: OFCICIAR a la EPS SURA SA para que a la mayor brevedad expida la historia clínica a ordenes de este asunto y adelanten los trámites para que el médico tratante de la valore y expida una certificación de la condición intelectual de la señora EMMA NEISA DE MONTAÑO, en punto, de su “capacidad” o la diversidad mental que presenta.

El abogado EDILBERTO PARRADO MORA, en caso de que la expedición de la historia clínica requiera cancelar algún valor, deberá coordinar lo propio con los familiares de la señora EMMA NEISA DE MONTAÑO.

SEGUNDO: Este oficio deberá ser tramitado directamente por el Dr., EDILBERTO PARRADO MORA

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c9d1996cef97477b5aefe02c80867374770df1f6f51220142f12acb5aa300**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO, CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	2022-00090
Proceso	Divisorio
Demandante:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María Helena Gómez Luque y otros

Compete a este Despacho decidir sobre la prórroga de términos para definir la instancia, con fundamento en el canon 121 del Código General del Proceso.

Revisado lo que hasta la fecha se ha desarrollado y teniendo en cuenta que la actuación llevada a cabo tanto por esta Judicatura como por las partes ha sido con estricto apego a la normatividad procesal vigente a la materia, será necesario precisar la notificación de los demandados en aplicación del inciso 1 ibidem.

La última notificación de la parte pasiva, conforme al plenario, fue la del demandado JULIAN CAMILO; es decir, quedo sujeto a notificación por conducta concluyente a partir del 28 de marzo de 2023, como lo señala el proveído del 24 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y las consideraciones expuestas en la Sentencia C-443 de 2019, este estrado judicial debe dar aplicación a lo indicado en el inciso 5º de dicha norma:

"Excepcionalmente el Juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, ***hasta por seis (6) meses más****, con explicación de la necesidad de hacerlo,* ***mediante auto que no admite recurso****". (resalto propio)*

Luego, con el fin de evacuar todos los medios probatorios que quedan pendientes, según lo adelantado en audiencia del pasado 12 de septiembre de 2023, complementada el 23 de febrero de pasado, lo único que resulta pendiente es agotar la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso en la que se emitirá la decisión de fondo.

La audiencia mencionada en precedencia fue fijada desde el pasado 12 de septiembre de 2023, para los días OCHO y NUEVE (8 y 9) del mes ABRIL del año 2024 a partir de las 09:30 A.M.

Tras este análisis, existe un motivo REAL Y CONCRETO para dar aplicación a la norma en comento, recordándose que, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada, la posible nulidad por vencimiento del término allí contemplado, es SANEABLE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la instancia en **SEIS MESES MAS** contados a partir de su vencimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta providencia **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab073a8d84c992bf517f2998f7079b1392f78fc701ccf262a090d097ea4f56d**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00112
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Susana Rodríguez
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán Ltda y otros

Con ocasión al informe secretarial precedido el Curador Ad-Litem que representa los intereses de HUGO OLARTE BARRAGÁN; PATRICK BARRAGÁN MORENO; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO Y CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO contesto la demanda y el Dr., César Fabián Fernández Cárdenas presento escrito de reforma de la demanda.

Fuera del caso dar trámite a la reforma de la demanda, no obstante, se encuentra pendiente de integrar el contradictorio de los demandados JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES e Hijos de Patrocinio Barragán Ltda.

Por lo expuesto, aun no se ha vencido el término del traslado de la demanda inicial, pues no se ha integrado el contradictorio; luego, el pronunciamiento de la reforma queda diferido una vez se notifiquen todos los demandados, quienes en oportunidad deberán contestar la reforma de la demanda.

Se tendrá notificado a los demandados HUGO OLARTE BARRAGÁN; PATRICK BARRAGÁN MORENO; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO Y CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO, representados por el Curador Ad-Litem., Dr., WILSON RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ.

La contestación deberá presentarla nuevamente, al momento que se califique y admita la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la acción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: TENER como notificados a los demandados HUGO OLARTE BARRAGÁN; PATRICK BARRAGÁN MORENO; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO Y CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO, representados por el Curador Ad-Litem., Dr., WILSON RODOLFO TOVAR RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Diferir la calificación de la reforma al momento que se integre todo el contradictorio.

TERCERO: CONMINAR al extremo activo, que se realicen las notificaciones de los demandados JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES e Hijos de Patrocinio Barragán Ltda.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ.

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f6471a2bb86437f0b2e0b44714f1039a9e78b1f2193970b905e0c4c8f677e**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00063
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Lili Romero Rojas y otros
Demandado:	Hderos de José Roberto Ramírez Moreno

Visto el informe secretarial en atención a lo comunicado por el Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA designado al interior de la causa como Curador Ad-Litem, manifestó no aceptar el encargo.

Su impedimento está en el hecho que eventualmente estará fuera del país, lo que podría estar en detrimento en la defensa de los herederos indeterminados. Dicho esto, se torna necesario relevar al profesional del derecho elegido para representar los intereses de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ROBETO RAMÍREZ.

Corolario de lo anterior, se designa un abogado que ejerce habitualmente ante este estrado judicial para que represente los intereses litigiosos de los aludidos demandados.

Profesional del derecho a quien se le comunicará de su designación para los efectos que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y canon 49 ib. aplicable a los juicios laborales con ocasión a lo decantado en el artículo 154 del C.P.T.S.S., así mismo se le comunicará de la nueva designación a la solicitante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR formalmente al profesional del derecho designado al Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA designada en auto de fecha 29 de enero de 2024, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOMBRAR, como consecuencia de lo anterior, al Dr. FABIO SILVA SANTANA, como profesional del derecho que representará los intereses de los

demandados LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ROBETO RAMÍREZ, abogado que será contactado al abonado 3208318224 o al correo electrónico: ricardsilsan@hotmail.com, para que adelante las gestiones propias de su cargo.

TERCERO: Comuníquese, por secretaria, la designación a la profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7580c86fcd55fe1fc7f10c776500cba2f86f54378cae4bf8e0fa2d3afd2745**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00098
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Alexey Ortega Tirado

Con ocasión al informe secretarial precedido y revisado el asunto de la referencia procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda ante el silencio de la parte pasiva de la acción. Decisión que se basará en las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

1.- El extremo activo de la acción a través de su apoderado judicial presento demanda ejecutiva contra el demandado de la referencia con el fin de hacer exigible una obligación contenida en título valor letra de cambio por la suma de $487.651.952,oo M/Cte.

2.- Mediante auto calendado de septiembre 8 de 2022 3 se libró mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en el título valor allegado, al estar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del C.G.P.

3.- Por auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corrige el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2023.

4.- El apoderado de la parte activa allega la notificación conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y vencido el termino se ingresan las diligencias con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G., del P.

COMPETENCIA

Se es competente para conocer del asunto de la referencia en razón al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, por el lugar donde reside el ejecutado o demandado.

PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad le corresponde determinar al Despacho si se reúnen los requisitos legales para continuar con la ejecución del proceso, según lo reglamenta el artículo 440 del C.G., del P.

MARCO JURÍDICO

A efectos de absolver el problema jurídico propuesto, se trae a debe dar comprensión al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará proveído que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, como los que posteriormente se llegaren a embargar y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Esto con ánimo de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

El despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de primera instancia.

En consecuencia, no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto, este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el

auto que libró mandamiento de pago y punto que, por demás, permaneció indiscutido.

DEL TITULO: El ejecutante allegó un título valor -pagaré- , en la cual el demandado se obliga a pagar la suma total de $ 487.651.952,oo M/Cte, y sus intereses. Documento cambiario que cumplen con los requisitos generales, por lo que representan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo con el artículo 422 del C. G. del P., motivo que legitima la acción ejecutiva.

Descendiendo al caso en concreto BANCO DAVIVIENDA SA, por conducto de su apoderado instauro acción ejecutiva personal de mayor cuantía contra el señor ALEXEY ORTEGA TIRADO con el objeto de hacer efectivo el derecho incorporado en el pagaré, cuyo valor incorporado se debía pagar en agosto 23 de 2023.

Una vez se verificó que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y el título valor los contemplados en los cánones 422, 424, 430 y 431ib., y los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho profirió auto calendado el día 08 de agosto de 2023.

Proveído por el cual se libró mandamiento por vía ejecutiva de mayor cuantía en contra de ALEXEY ORTEGA TIRADO y a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, con el objetivo que el deudor asumiera las sumas contenidas en el pagaré reseñado, e intereses.

El extremo activo de la acción surtió el respectivo tramite de notificación al ejecutado ALEXEY ORTEGA TIRADO y vencidos los términos del traslado guardo silencio, conforme se reseñó en la constancia secretarial.

Ante el silencio del demandado, con soporte de no proponer excepciones y la ausencia de causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso impartir la orden de ejecución, para que, con el producto del remate de los bienes, se pague al demandante el crédito señalado en el mandamiento de pago y las costas que se liquiden. Se condena en costas a la parte pasiva, liquídense por secretaria.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), corregido

por auto del auto del nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en contra de **ALEXEY ORTEGA TIRADO**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada a favor de la demandante, para lo cual el Despacho fija como agencias en derecho la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE., ($14.630.000,oo), conforme a lo establecido en el literal c, numeral 4º del artículo 5º del acuerdo N° PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ce27c7d302e712f519f8ce80cbc417614da959a017f0b875d84eadde6defb**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00127
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Hernando Cano Bustos
Demandado:	Jesús María Cabrera Rivas y otros

Visto el informe secretarial, la Dra., GABRIELA TORRES ANZOLA allega registro civil de defunción del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS; por lo que precisa, la demanda continua contra los herederos determinados e indeterminados.

La admisión de la demanda dispuso la notificación de los demandados JESUS MARIA CABRERA RIVAS, HILDA MARIA RODRIGUEZ AREVALO e HILDA ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ, y sobre el particular, ante la ausencia de datos se ordenó el emplazamiento del demandado en proveído del 6 de diciembre del año anterior.

A la fecha no se ha incluido en el registro de personas emplazadas al fallecido JESUS MARIA CABRERA RIVAS, por lo que será del caso continuar la acción de conformidad con el precepto del artículo 68 del C.G., del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS.

Tras el análisis, previamente a disponer la sucesión procesal de los herederos determinados e indeterminados, se conmina a la apoderada para que se informe y alegue los elementos de prueba de la calidad de herederos determinados de JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS, para integrar a la Litis cómo sucesores procesales.

Siendo necesario garantizar el debido proceso; con el propósito de vincular a los herederos, se conmina a la Doctora GABRIELA TORRES ANZOLA, para que se sirva informar a este despacho judicial, bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de otros herederos determinados, para lo cual deberá informar datos de contacto.

En línea con lo anterior, como quiera que se da la necesidad de vincular a los herederos indeterminados y, para garantizar el debido proceso, expresado en su mayor expresión con el legítimo derecho de defensa, será del caso su emplazamiento, conforme a los parámetros del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, aplicable por remisión del artículo 145 del CSTSS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Conminar la Doctora GABRIELA TORRES ANZOLA para que informe en el término de quince (15) días hábiles, bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de otros herederos determinados, para lo propio, manifieste los datos: nombres, número de identificación y de contacto.

PARAGRAFO: Allegue los documentos que dan cuenta de la calidad de herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS, en correspondencia con las razones expuestas.

TERCERO: Incluir, por secretaría, el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto para su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106c319007e8c5bf653f02765d670d1c3d282a9ebbf090b9fa179311c5bb41b1**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00127
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Hernando Cano Bustos
Demandado:	Jesús María Cabrera Rivas y otros

Visto el informe secretarial precedido, EPS SANITAS en comunicado del 26 de febrero de 2024 contesta el requerimiento.

La EPS, informó datos de notificación requeridos y en punto de dar continuidad al trámite de notificación, será la oportunidad de tener en cuenta los datos denunciados:

HILDA MARIA RODRIGUEZ DE CABRERA CC 20786956
Personal. Dirección: CARRERA 7B # 135 52 APTO 502 TORRE 3 BOGOTA D.C. Teléfono fijo: 6036797 Teléfono celular: 3106898443 Correo electrónico: panchisc@hotmail.com.

Se deja constancia, que los datos reportados por las demandadas RODRIGUEZ DE CABRERA y CABRERA RODRIGUEZ, coinciden en su correo electrónico, conforme fuera informado por cada una de las EPS.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Se conmina a la parte activa, para que se sirva realizar las gestiones de notificación de la demandada HILDA MARIA RODRIGUEZ DE CABRERA, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac570a90483031eafb7cff0b033bd24bd436d755dc93c535b21a1b888550853d**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00154
Clase de Proceso:	Ejecutivo Garantía Real.
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Alba Ines Rojas Silva

Visto el informe secretarial precedido el apoderado de la parte pasiva presenta escrito con el que allega certificados de tradición y libertad y precisa la solicitud de secuestro sobre los mismos.

Revisado el plenario, mediante oficio del 20 de febrero se allegan los certificados con la inscripción de la medida en los folios de matrícula inmobiliaria 170-40749 y 170-40714 de la ORIP de Pacho.

Por lo expuesto y atendiendo a que ya fue evacuada la petición deberá estar a lo dispuesto en auto del pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), archivo PDF 013 cuaderno C002.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ed1d5c59af2a569d5875c3e3424b9a939f7e436e87a36d383b170147fa6d1**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00010
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	María Fanny Pulido De Forero y Dora Belén Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial, mediante Oficio bajo el Radicado Nro. 2024-0186678-1 El Fondo para la Reparación de las Víctimas, de la Unidad de Víctimas allega respuesta en atención a lo solicitad en auto del 7 de febrero de 2024.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, señala respecto del predio, *informamos que a la fecha el predio identificado número 170-25649, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.*

Como queda establecido, se agrega a los autos las respuestas Radicado Nro. 2024-0186678-1 del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de la Unidad de Víctimas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el oficio que da contestación al Radicado Nro. 2024-0186678-1 del Fondo para la Reparación de las Víctimas, de la Unidad de Víctimas.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58f29e8e189041ad3f9d3a9ab558770eaace07e32a6ede70eef1bd71e05504**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00010
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	María Fanny Pulido De Forero y Dora Belén Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial, se allegan respuestas de la Cámara de Comercio de Facatativá; ADRES y del Minsalud de la página Web SISPRO, según se ofició en aplicación del parágrafo 2° del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

La Cámara de Comercio de Facatativá, mediante oficio CCF- No. - 1-14451DR, señalan que, verificados los registros*, las personas naturales, registradas en su oficio, no figuran vínculos como personas naturales, propietarios de establecimientos de comercio y/o cuotas en sociedades.*

Mediante oficio Radicado No.: 20246007130121, calendado 15 de febrero de 2024 signado por Martha Ligia Serna Pulido como Gestor de Operaciones Dirección Administrativa y Financiera del ADRES, por medio del cual comunica los siguientes registros.

Mirian Angela Pulido Gómez **C.C. 20970664**

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20970664
NOMBRES	MIRYAM ANGELA
APELLIDOS	PULIDO GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/11/2008	28/02/2009	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 02/15/2024 15:47:14 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

María Hosana Pulido Gómez **C.C 41336794**

INFORMACION DE LA AFILIACION VIGENTE						
TIPO	NUMERO	APELLIDOS NOMBRES	ENTIDAD	FECHA INICIO	ESTADO ACTUAL	TIPO AFILIACION
CC	41336794	PULIDO GOMEZ MARIA HOSANNA	MAGISTERIO	26/03/1996	ACTIVO	COTIZANTE

Rosalía Pulido Gómez **C.C 21174952** *- Con los datos suministrados no se encontro información.*

Adicional a esto, HENRY DIAZ DUSSAN, jefe, O. Tecnología de la información – TIC, del Ministerio de Salud, en oficio con Radicado No.: 202413000340201, señala que una vez realiza la consulta en SISPRO utilizando la opción: Transacciones y

Recursos, RUAF - Registro Único de Afiliados se encuentra la información detallada así:

Mirian Angela Pulido Gómez, C.C. 20970664

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Salud

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2024-02-16

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 20970664	MIRYAM	ANGELA	PULIDO	GOMEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2024-02-16

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS FAMISANAR S.A.S.	Contributivo	01/11/2008	Retirado	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2024-02-16

No se han reportado afiliaciones para esta persona

María Hosana Pulido Gómez C.C 41336794

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Salud

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2024-02-16

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 41336794	MARIA	HOSANNA	PULIDO	GOMEZ	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2024-02-16

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2024-02-16

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	2001-08-01	Retirado

Rosalía Pulido Gómez C.C 21174952

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Salud

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2024-02-16

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 21174952	ROSALIA		PULIDO	GOMEZ	Fallecido	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2024-02-16

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2024-02-16

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: EXCEPCIÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	1992-07-13	Retirado

Y dentro del oficio, precisa: *Cabe recalcar que las señoras María Hosana Pulido Gómez C.C 41336794 y Rosalía Pulido Gómez C.C 21174952* ***se encuentran en el Régimen especial o Magisterio****.*

Sea entonces momento de continuar con las indagaciones y respecto de las señoras María Hosana Pulido Gómez C.C 41336794 y Rosalía Pulido Gómez C.C 21174952, según lo informado se encuentran en un régimen especial del MAGISTERIO y, Mirian Angela Pulido Gómez C.C 20970664 está afiliada al régimen contributivo, de quien se dispondrá oficiar a la entidad FAMISANAR EPS.

Dicho esto, se ordena oficiar a estas con el propósito de que alleguen los datos que reposan en sus bases de datos para los efectos de la notificación.

En aplicación del parágrafo 2° del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para los efectos, se ordena oficiar a la entidad Fiduprevisora, al Fomag y a Famisanar, con el propósito que disponga informar los siguientes datos: dirección; teléfono; correo electrónico y demás datos que puedan otorgar para efectos de notificación.

Así las cosas, se ordenará agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción lo comunicado por la Cámara de Comercio de Facatativá; ADRES y del Minsalud de la página Web SISPRO, teniendo en cuenta lo resuelto en auto próximo anterior.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos las comunicaciones de la Cámara de Comercio de Facatativá; ADRES y del Minsalud de la página Web SISPRO.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiar a la entidad FIDUPREVISORA y al FOMAG, con el propósito que se sirvan informar los siguientes datos: dirección; teléfono; correo electrónico y demás datos que puedan otorgar para efectos de notificación de las señoras MARÍA HOSANA PULIDO GÓMEZ C.C 41336794 y ROSALÍA PULIDO GÓMEZ C.C 21174952.

Indíquese a la mencionada, que dispone de diez (10) días para manifestar la información que se le requiere.

TERCERO: **SEGUNDO:** Por secretaria, oficiar a la entidad FAMISANAR, con el propósito que se sirvan informar los siguientes datos: dirección; teléfono; correo electrónico y demás datos que puedan otorgar para efectos de notificación de la señora MIRIAN ANGELA PULIDO GÓMEZ C.C 20970664.

Indíquese a la mencionada, que dispone de diez (10) días para manifestar la información que se le requiere.

CUARTO: Vencido el termino ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a570cab8a416a0214ea3bb3e528f20dbaab7490bbb2f8642dd41b67250e5a7**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00030
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fabio Enrique Alonso Torres
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragan

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado en los juicios laborales por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7ed940e988a92e55c9b48e7bc5ceb371966b0b635dd6b6b8e6ad882b87bd9a**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2024-00031
Clase de Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Tirso Quiñonez Rodríguez

Visto el informe secretarial sea del caso realizar una revisión a la constancia y certificación de notificación aportada por el extremo activo que para todos los efectos adjunta de Domina Entrega Total SAS, para la notificación personal del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022; así las cosas, se harán las siguientes precisiones.

De las notificaciones.

A propósito de evitar confusiones en el trámite de notificación y comunicación del extremo pasivo para integrar la litis de acuerdo con las normas procesales y el respeto por la garantía fundamental al debido proceso representada en su máximo esplendor en el legítimo derecho a la defensa.

Para la notificación del demandado se deben seguir a cabalidad y a [p]otestad del apoderado los lineamientos establecidos de las normas contenidas en el Código General del Proceso, o, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que serán explicados como sigue, no sin antes dejar claridad que no son concomitantes, sino que las disposiciones son paralelas[1]; es decir, las reglas de cada notificación no se *entremezclan*[2], son notificaciones que siguen supuestos diferentes y no pueden complementarse, siendo obligatorio respetar las formalidades de cada una.

La Ley 2213 de 2022, es la notificación mediante la implementación de las TIC´s, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado, debidamente informado y acreditado.

Según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y recordando que la notificaciónque se implementó por esta normatividad es diferente a la contenida en la Ley procesal, de conformidad con la norma citada puede enviar directamente la notificación adjuntando: (i) **la copia del auto que ordena la notificación**, (ii) la demanda (iii)

[1] CDJ Sala Civil en providencia AC2542-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
[2] Sentencia CSJ STC8125-2022

todos los anexos correspondientes y **se entenderá realizada dos (2) días después del recibido**.

Lo anterior, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre del demandado, (deberá informar previamente la manera como obtuvo el correo de la parte demandada y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 ibídem), **y por último acreditar la fecha de acuse de recepción del servidor** o **si fue leído por el destinatario**, lo anterior tiene su cabida según lo dispuesto en el inciso 3° y 4° del artículo 8 de la citado Ley.

No obstante, para los fines del proceso, los términos correrán siempre que se acredite el recibido de la comunicación por parte del ordenador o del sistema de confirmación que se use, sea cual sea el medio digital o tecnológico implementado, no siendo necesario demostrar que fuera leído, solo que *el iniciador recepcionó acuse de recibido*[3].

Consideraciones

Puesto de este modo las cosas, se observa que, los actos de notificación fueron a voluntad bajos los supuestos, consideraciones y formalidades propias de la ley 2213 de 2022.

Como quedo expuesto en precedencia, tal actuación debe ajustar a las siguientes prerrogativas en cita como se dejó dicho con anterioridad, la parte interesada debe cumplir con las siguientes cargas: (i) la copia del auto que ordena la notificación, (ii) la demanda (iii) todos los anexos correspondientes y (iv) la advertencia que se entenderá realizada dos (2) días después del recibido.

Entonces, revisadas las formalidades en punto de la notificación, echa de menos en el cuerpo del correo enviado por parte de la activa, la corrección del auto que ordeno la notificación de la demanda, como fuera solicitada por la activa el viernes, 16 de febrero de 2024 10:40 a.m y el auto tiene fecha del veintiocho (28) de febrero de 2024 y notificada en estado del día veintinueve (29).

El envío del mensaje de datos al email: tirsoqr5@gmail.com del señor TIRSO QUIÑONEZ RODRIGUEZ el 2024-02-28 07:10, como bien lo confirma la constancia obrante en el plenario. (Archivo PDF 011)

[3] CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

Dicho como está, a la notificación no se acompaño los documentos que deben adjuntarse al momento de realizar la notificación, pues el envío realizado data del veintiocho (28) de febrero de 2024, y el auto que corrige el yerro, fue publicado en el micrositio hasta el día siguiente, es decir, el veintinueve (29) de febrero de 2024.

Por lo anterior, era evidente la imposibilidad material de adjuntarlo, con lo que, a propósito de evitar una nulidad por indebida notificación, los actos alegados para valorar la posibilidad de tener al demandado como notificado, no serán tenidos en cuenta.

Se insta al apoderado para que realice la comunicación nuevamente, acompañando el auto que realizó la corrección que fuera solicitada por el mismo. Vale aclarar que no resulta un asunto caprichoso del Despacho, contrario *sensu*, se busca prevenir eventuales nulidades que desaten en decisiones que puedan entorpecer o dilatar el correcto desarrollo del asunto.

Como director del proceso, el Juez en ejercicio de la función jurisdiccional esta conminado a dar equilibrio a las partes, velar porque se respeten las garantías procesales y sustanciales de los extremos en litigio y, desconocer esto, de facto dará lugar a irregularidades que no pueden ser de sustento y de las cuales, de entrada, se aparte este estrado judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: No tener como notificado al demandado TIRSO QUIÑONEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, a través de la notificación de este adiado, para que rehaga la gestión de la notificación al demandado TIRSO QUIÑONEZ RODRIGUEZ atendiendo a la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6175b6ad456739d0328869ff51019e6ac87951a1ed8e12454bed472680d65**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00042
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Manuel Alfredo Estrada Rodríguez
Demandado:	Banco de Bogotá SA

Con ocasión al informe secretarial que antecede, se somete a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar respecto de algunos documentos aportados como pruebas y anexos, a fin de que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Pruebas

Señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

1.- Allegue la prueba que relaciona como 3) Reporte de semanas cotizadas expedida por el entonces Seguro Social del 24 de noviembre de 2005, toda vez que, si bien la solicita, no se encuentra relacionada, pues en el plenario a folio 14, 15 y 38 lo que se encuentra es un REPORTE POR FORMULARIO DEL 2005/11/15.

2.- Solicite como prueba el documento relacionado REPORTE POR FORMULARIO DEL 2005/11/15 obrante a folios 14, 15 y que es idéntico al del folio 38.

3.- Allegue y solicite como prueba el correo por medio del cual indica radico el numeral 6 de los medios de prueba documental, derecho de petición del 20 de agosto de 2020, o aporte las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada.

4.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del 19 de agosto de 2021, presentado por mi poderdante a la Gerente de Relaciones Laborales del Banco de Bogotá.

5.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del 20 de diciembre de 2021 a Colpensiones S.A.

6.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del 8 de mayo de 2022 a la Gerente de Relaciones Laborales del Banco de Bogotá S.A

7.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del 21 de septiembre de 2022 a la Gerente de Relaciones Laborales del Banco de Bogotá S.A

8.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del mes de agosto de 2023 a la Gerente de Relaciones Humanas del banco de Bogotá S.A.

9.- Solicite como prueba el documento relacionado CERTIFICACIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021 obrante a folio 29.

10.- Allegue la prueba que relaciona como 19) Escrito de fecha 7 de septiembre de 2023, emanado de la Gerente de Relaciones Laborales del Banco de Bogotá S.A, toda vez que, si bien la solicita, no se encuentra relacionada, pues en el plenario a folio 45 lo que se encuentra es una CERTIFICACIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

11.- Solicite como prueba el documento relacionado CERTIFICACIÓN DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 obrante a folio 45.

12.- Solicite como prueba el derecho de petición calendado del 18 de mayo de 2022 como medio documental, obrante a folio 40.

13.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del 18 de mayo de 2022.

14.- Solicite como prueba el derecho de petición calendado del 27 de mayo de 2022 como medio documental, obrante a folio 41.

15.- Aporte y solicite como prueba las constancias de recibido en la oficina o el envío a través de mensajería certificada del derecho de petición del 27 de mayo de 2022.

Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa así sea a la dirección física de la cual se tiene conocimiento según informo en el acápite de notificaciones.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f955590173f646c2da70a83bf13b1940d648ccb42166603aa2da9479514b86**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00045
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Francelina Bolaños
Demandado:	Nelly Arrigupí Lugo

Visto el informe secretarial el demandante a través de su apoderado judicial, que reúne los requisitos contemplados en el canon 25, 28 y s.s. del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022 será del caso admitir la demanda.

Revisado el plenario, hay constancias allegadas al expediente que da cuenta del cumplimiento de la carga del inciso 5 del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Puesto de este modo las cosas, este adiado deberá notificarse con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el inciso 2 y 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegar las evidencias e **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de textos**, por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Con la **advertencia** de que de no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se continuará su vinculación atendiendo las formalidades del inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 41ib.

Cabe advertir que, de no lograr la comparecencia personal del extremo pasivo de la acción al proceso, se procederá a dar aplicación al artículo 29 ib. Inciso 3, dado que, dicho trámite no ha sido catalogado por la Corte Suprema de Justicia en AL2172-2019[1], como una forma de notificación sino como el trámite agotar para garantizarle a las partes que el llamamiento y su vinculación a la Litis, con el que se garantiza su derecho a la defensa, sin que ello implique el Desconocimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicando el criterio de interpretación sistemática de la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

[1] CSJ, SCL, AL2172-2019, Radicación N° 83275, (mayo 29 de 2019) [M.P.: Gerardo Botero Zuluaga]

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda impetrada por la señora FRANCELINA BOLAÑOS, a través de su apoderado judicial, contra NELLY ARRIGUÍ LUGO.

SEGUNDO: Córrase traslado común a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, a efectos de que conteste el escrito de demanda.

TERCERO: Notificar la presente providencia al demandado de conformidad con el literal “a” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el C.P.TS.S.

De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr., (a) ANDERSON CAMACHO SOLANO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: A la presente demanda se le dará el trámite previsto en la Sección Segunda, Capitulo XIV, Articulo 74 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de PRIMERA INSTANCIA, por la cuantía determinada. (Inciso 1 del artículo 12 del CST).

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6958a02037861a63c67f5161371d08fde96494284ed5a1b79af77e238faf347**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	2024-00046
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RSM TAX & LEGAL SAS
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a realizar la valoración de la demanda presentada y la etapa procesal que corresponda a continuación; sin embargo, a la demanda no viene acompañada de los anexos.

Por lo expuesto, previamente a realizar la calificación para admitir, inadmitir o rechazar la demanda, se conmina al apeorado ENRIQUE CARLOS MERCADO SUAREZ, se sirva allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como le fueron solicitados por correo del 7 de marzo de 2024.

Lo indicado, en el término de la ejecutoria, vencidos ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: PREVIO a pronunciarse respecto de la demanda presentada se sirva allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como le fueron solicitados por correo del 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4480fe1eaf5ede169aeb4b51e3141870a3a258064ddc0596f647baa06d19cd**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00047
Clase de Proceso:	Simulación
Demandante:	Leopoldo Vargas Gómez
Demandado:	Concepción Cárdenas Rodríguez, Eliana Katherine Vargas Cárdenas, y Nydian Jurani Vargas Cárdenas

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley y consecuentemente se ordenara:

1.- Presente los hechos organizados y debidamente numerados, en atención a que del hecho 5 se salta al 8, los hechos son demasiado extensos, para lo cual se le conmina a que separe las ideas de cada uno de manera concreta, sin hacer transcripción de lo que está dentro de los documentos probatorios adjuntos, para lo que le basta realizar una mención. (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G., del P.)

2.- Incluya dentro de los elementos documentales de prueba, la diligencia de secuestro obrante folio 75 a 77, pues dentro del acápite correspondiente no se encuentra relacionado. (Artículo 167 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

3.- Acredite el valor del negocio sobre el vehículo de placas NBZ-809 que ahora pretende declarar simulado, allegue la prueba documental expedida por la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá. (Artículo 167, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

4.- Adecue la cuantía conforme a los lineamientos del canon 26 del Código General del Proceso. (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G., del P.)

En el caso *sub judice*, advierte el despacho que el planteamiento desconoce el principio de integración normativa, pues el artículo 25 del Código General del

Proceso debe estudiarse a partir de los artículos 26 y 28 de la misma norma procesal.

Valga precisar, que dentro del pilar de obligaciones y de lo que se derivan las acciones, se distinguen los derechos personales y los derechos reales. Dicho esto, decantado ha sido por la jurisprudencia que los actos entre personas distan en su esencia y componente sustancia de las acciones de carácter real.

Para mejor comprender, *Las acciones reales nacen de esos derechos reales, conforme al mismo precepto 665,* ***y debe atenderse que la simulación no emana de los mismos****, sino del derecho que asiste a los respectivos interesados –partes del negocio o terceros- para que prevalezca la realidad de lo negociado, comúnmente denominada «acción de prevalencia», porque como ha sostenido esta Sala en la misma se pide «la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible», que puede ejercerse por quien celebró el contrato, sus herederos y «todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto sobre el ostensible»* (SC de 13 de dic. de 2006, rad. 00284- 01)» (AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Tal postura fue reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020; AC1300-2020 del 06 de julio del 2020 y AC3845-2021 del 1 de septiembre de 2021).

La presente acción tiene una vinculación entre partes que se originó de un acto jurídico, luego, no cabe la menor duda que es una acción de contenido personal, pues el debate está en relación un negocio jurídico, se olvida que un derecho real no tiene vinculación a determinada persona, pues se entiende el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa[1].

5.- Presente el acápite de fundamentos de derecho, conforme lo indica la Ley 1562 de 2012 (Numeral 2, artículo 90 en concordancia con el numeral 8 del artículo 82 del C.G., del P.)

5.- Para los efectos de la legitimación, acredite con la documental expedida por la autoridad de transito competente que la demandada CONCEPCIÓN fue propietaria del vehículo de placas NBZ-809. (Artículo 167 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

El histórico de propietarios, es un documento que se puede generar directamente de la secretaria dónde está registrado el vehículo, o, incluso, a través de servicios especializados que brindan este servicio.

[1] SC de 10 de agosto de 1981, GJ 2407, pág. 486

6.- Número nuevamente la lista de pruebas, los numerales 17 y 18 se repiten. (Artículo 167 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

7.- Allegue el documento de prueba relacionados 13.Sentencia de divorcio 2023-055 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PACHO, porque dentro del plenario lo que se allega es un Acta de la audiencia, que no es lo mismo que indicar la sentencia de instancia, pues esta sentencia es oral y el acta solo transcribe la parte resolutiva. (Artículo 167 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G., del P.)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca73b854d3e9a944ab4d74d971fb0e6fdeaa169c5b4efa8d3f097705e8e0d00**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica